

**PARA EXPEDIR LA LEY QUE ESTABLECE EL DEPÓSITO LEGAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO Y DOCUMENTAL DEL ESTADO.**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO  
P R E S E N T E.**

Compañeras y compañeros diputados  
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 18 de Febrero de 2009

El suscrito, Diputado José Antonio De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley Que Establece El Depósito Legal Para La Preservación Del Patrimonio Bibliográfico Y Documental Del Estado De Tabasco**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La trascendencia que tiene para cualquier comunidad contar con una legislación que garantice la preservación y compilación de la obra literaria que produce, y que constituye gran parte de su identidad nacional, así como el desarrollo tecnológico actual; obligan a llevar a cabo una constante reflexión sobre las disposiciones existentes al respecto.

A nivel federal encontramos que, para dar cumplimiento a los propósitos antes mencionados, existe la Ley del Depósito Legal que establece, para todo el país, la obligación del depósito, registro y preservación del patrimonio editorial de México; asimismo, promueve su acceso y difusión a través de la prestación de servicios bibliotecarios y de información especializada.

Desde el 30 de noviembre de 1846, fecha en que el Presidente José Mariano Salas expidió el primer decreto en ese sentido, resulta innegable que ha sido voluntad del Legislador consolidar el control bibliográfico nacional a través de la elaboración y publicación de la bibliografía nacional y de las estadísticas de las ediciones nacionales.

Con este mismo propósito, el 14 de septiembre de 1857, el Presidente Ignacio Comonfort, ratificó la intención del decreto y aumentó a dos el número de ejemplares que los impresores deberían entregar a la Biblioteca Nacional.

En 1867 el Presidente Juárez, al establecer la nueva Biblioteca Nacional, determinó también el cumplimiento de dicha obligación y, el 24 de diciembre de 1936, el Presidente Lázaro Cárdenas firmó el decreto, que le fue dirigido por el Honorable Congreso de la Unión, en el que se establecía la obligación de los autores, editores e impresores en el distrito y territorios federales, de enviar dos ejemplares de los libros de toda clase, periódicos y revistas que publiquen a la Biblioteca del Honorable Congreso de la Unión, creada en ese mismo año a iniciativa de la Cámara de Diputados. El decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de fecha 30 de enero de 1937.

Posteriormente, por decreto publicado el 3 de febrero de 1958 se derogaron los decretos anteriores y se estableció la obligación de todos los autores, editores e impresores del país, de enviar dos ejemplares de sus publicaciones a las bibliotecas Nacional y del Honorable Congreso de la Unión.

El 9 de febrero de 1965 se expidió un nuevo decreto mediante el cual, con modificaciones, se dejó subsistente la obligación a cargo de los editores y autores, y a las bibliotecas mencionadas como beneficiarias.

El 23 de julio de 1991 el Presidente Carlos Salinas de Gortari publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se dispuso la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión.

Finalmente, el 24 de septiembre de 2002, se publicó en la Gaceta de la Cámara de Diputados la iniciativa para que se expida una nueva Ley del Depósito Legal, pero aún no se ha concretado.

Las publicaciones sujetas al depósito legal son los libros, tanto de su primera edición como de las siguientes ediciones en sus diferentes presentaciones, siempre que éstas contengan modificaciones respecto de la primera. Se excluyen las reimpressiones.

También las publicaciones periódicas y seriadas, mapas y/o planos cartográficos, partituras impresas, publicaciones de los tres niveles de gobierno y sus equivalentes en el Distrito Federal, y los estados de la República, microformatos, material iconográfico publicado, disquetes, cintas Dat, DVDs, discos compactos o cintas magnéticas y/o dispositivos magnéticos que contengan información cultural, científica o técnica, publicaciones

electrónicas, digitales o bases de datos nacionales, y folletos y otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico.

Ahora bien, no obstante la existencia de la norma jurídica a nivel federal, la experiencia ha dejado prueba clara de las dificultades que entraña el cumplimiento de esta importante función reguladora, que no precisa el valor de utilidad social y la finalidad cultural de la misma, ni la responsabilidad de las bibliotecas mencionadas.

El Depósito Legal es apoyado y promovido por la UNESCO, bajo los principios del "Control Bibliográfico Universal", que son la conservación, el intercambio y difusión de información sobre la producción bibliográfica mundial y el principio de obligatoriedad. Cada país ha regulado esta obligación de acuerdo a su historia, interés y necesidades, pues no existe un modelo único de legislación sobre depósito legal, pero la tendencia en los últimos años ha sido hacia la descentralización, en virtud de que las bibliotecas nacionales no refleja fielmente la memoria interna, en nuestro caso, de cada estado de la República Mexicana.

En razón de lo anterior, y como ya se ha venido haciendo en otras entidades del país como San Luis Potosí, Jalisco o el Distrito Federal, es importante que los legisladores tabasqueños procuremos la instauración del Depósito Legal como un medio para el fortalecimiento del patrimonio cultural de nuestro estado.

En este sentido, el artículo primero de la iniciativa que pongo a consideración de este Honorable Congreso, declara que los materiales bibliográficos y documentales que son editados y producidos en el estado de Tabasco forman parte del patrimonio cultural del mismo, pues es innegable que en ellos se contiene el pensamiento de nuestra sociedad en todos sus órdenes de investigación explotación, ensayo y creatividad, las que sumadas, constituyen una relevante producción cultural.

El creciente desarrollo y la proliferación de las nuevas formas de información y comunicación, crea una nueva necesidad a la colectividad y un imperativo de preservar los bienes que se producen en todos los ámbitos del quehacer cultural, como es el caso de los materiales audiovisuales y electrónicos de contenido científico, artístico y técnico.

En el artículo segundo se establece la obligación a cargo de todos los autores, editores y productores de materiales señalados en el presente ordenamiento, de contribuir a la integración de tan importante riqueza cultural del estado de Tabasco.

El artículo tercero, precisa la entrega de las muy variadas formas que adoptan los materiales bibliográficos y documentales que se producen en esta época, y establece a la Biblioteca Pública del Estado "José María Pino Suárez", y a la Biblioteca Legislativa "Lic. Nicolás Reynés Berezaluce", como Bibliotecas Depositarias de los ejemplares de todos aquellos materiales que se editen o produzcan en Tabasco.

En el artículo cuarto se precisa el plazo no mayor de 20 días hábiles, siguientes a la fecha de edición o producción de los materiales bibliográficos y documentales, para que los obligados cumplan con la entrega de los mismos a las Bibliotecas Depositarias, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas a más tardar dos días hábiles después de que hayan sido puestas en circulación, hemos considerado que este tiempo es suficiente para cumplir voluntariamente la responsabilidad que se impone a los editores y productores.

En el artículo quinto se establecen las obligaciones de las Bibliotecas Depositarias, dentro de las cuales se encuentran recibir los materiales y expedir la constancia correspondiente; custodiar, preservar y organizar el acervo; proceder a la producción de servicios bibliotecarios y de consulta pública, así como publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.

Hemos creído conveniente atribuir en los artículos sexto y séptimo la facultad, para las Bibliotecas Depositarias, de celebrar con instituciones afines convenios que coadyuven a la realización de los objetivos de la Ley y de convenir con los editores y productores los procedimientos administrativos y técnicos para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley, respecto a las publicaciones periódicas y a las de distribución gratuita.

La constancia que expidan las bibliotecas depositarias, certifica el cumplimiento de la obligación por parte de los editores y productores, por tal razón se consideró indispensable que dicho documento contenga los datos básicos que permitan la identificación de los obligados y la de los materiales recibidos, como se establece en el artículo octavo.

En el artículo noveno, se señalan las sanciones por el incumplimiento de la obligación de entregar los materiales a que alude el artículo tercero de este proyecto, fijándose por concepto de multa la cantidad equivalente a diez veces el precio de venta al público del material no entregado. Para las obras de distribución gratuita, se fija una multa por la cantidad de veinte días de salario mínimo general vigente en el estado, señalándose para los dos casos, que la satisfacción de la multa no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

Se consideró que la autorización del sistema coactivo de imponer multas por incumplimiento solamente debe ser observada como un recurso extremo. Por esta razón, en los casos que no sean entregados los materiales en los términos del artículo cuarto del proyecto, se propone en el artículo undécimo, como procedimiento, que la Coordinación de Biblioteca y Videoteca del H. Congreso de Tabasco solicite a los responsables el cumplimiento de su obligación, dentro de un plazo de cinco días naturales siguientes a la recepción de la petición. Si en dicho término no se cumple con la referida obligación, se informará a la Secretaría Finanzas para que esta dependencia haga efectivas las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto, presento a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

### **DECRETO:**

## **SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE EL DEPÓSITO LEGAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO Y DOCUMENTAL DEL ESTADO DE TABASCO**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y observancia general y tiene por objeto la integración y conservación del patrimonio cultural y literario del estado de Tabasco, mediante el Depósito Legal de materiales bibliográficos, hemerográficos, cartográficos, periodísticos y/o documentales, sean estos impresos, fílmicos, magnéticos, digitales o de cualquier otra forma que hubiere para su difusión pública, editados y producidos en el estado de Tabasco.

**Artículo 2.** Para los efectos del artículo anterior, se entiende por Depósito Legal la obligación que tienen todos los editores y productores de materiales bibliográficos, hemerográficos, cartográficos, periodísticos y/o documentales, de entregar 2 ejemplares de cada uno de ellos a las Bibliotecas Depositarias, en los términos de esta Ley, a efecto de contribuir a la integración y preservación del patrimonio cultural y literario del estado de Tabasco.

**Artículo 3.-** La Biblioteca Pública del Estado “José María Pino Suárez” y la Biblioteca Legislativa “Lic. Nicolás Reynés Berezaluze” del H. Congreso del Estado serán consideradas Bibliotecas Depositarias y tendrán bajo su guarda, custodia y preservación el material que reciban en Depósito Legal, poniéndolo a disposición de la ciudadanía en general para su consulta.

Los editores y productores del estado de Tabasco entregarán a cada Biblioteca Depositaria un ejemplar de los materiales siguientes:

- I. Libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, partituras musicales, carteles y de otros materiales impresos de contenido cultural, técnico, científico y tecnológico, y
- II. Películas, micropelículas, diapositivas, discos compactos, disquetes, audio y video casetes, discos ópticos, cintas magnetofónicas, acetatos fonográficos y demás materiales aplicables producidos por el avance tecnológico.

Tendrán además la obligación de presentar anualmente una relación de las obras publicadas y/o editadas ante la Secretaría de Educación estatal.

**Artículo 4.** Los materiales citados se entregarán dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas, las cuales deberán ser entregadas a más tardar a los dos días hábiles posteriores a su puesta en circulación.

**Artículo 5.** Las Bibliotecas Depositarias estarán obligadas a:

- I. Recibir los materiales a que hace referencia el artículo tercero del presente decreto.
- II. Expedir constancia que acredite la recepción del material de que se trate y conservar asiento de aquélla.
- III. Custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales que constituyan el acervo.
- IV. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales, la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública.
- V. Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos en su portal de transparencia.

**Artículo 6.** Las Bibliotecas Depositarias podrán celebrar con el Instituto Nacional de Derechos de Autor, otras Bibliotecas Depositarias tanto nacionales como extranjeras, y otras de instituciones afines los convenios que coadyuven a realizar los objetivos materia del presente decreto.

**Artículo 7.** Las Bibliotecas Depositarias podrán convenir con los editores y

productores, los procedimientos técnicos y administrativos para hacer efectivo el cumplimiento del presente decreto, respecto de las publicaciones periódicas y de distribución gratuita.

**Artículo 8.** La constancia que expidan las Bibliotecas Depositarias deberá contener los datos básicos que permitirán la identificación del editor o productor y de los materiales recibidos, como son:

- I. Naturaleza del material;
- II. Título de la obra;
- III. Nombre del autor;
- IV. Nombre y domicilio del editor y/o productor;
- V. Fecha y hora de entrega; y
- VI. Nombre de la persona receptora y sello de la institución depositaria.

**Artículo 9.** Los editores y productores del estado de Tabasco que no cumplan con la obligación consignada en el artículo tercero de la presente ley, se harán acreedores a una multa equivalente a diez veces el precio de venta al público de los materiales no entregados.

Por la omisión en la entrega de las obras de distribución gratuita, el productor o editor dentro del plazo establecido en este artículo, se hará acreedor a una multa equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el estado.

**Artículo 10.-**El cumplimiento en el pago de la multa por no haber entregado el material, no exime al infractor de cumplir con la entrega del mismo.

**Artículo 11.** En los casos en que los editores y productores no entreguen los materiales en los términos del artículo cuarto de la presente ley, las Bibliotecas Depositarias lo comunicarán a la Secretaría de Educación estatal, quien deberá requerir al infractor, a efecto de que cumpla con su obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del mismo; si en dicho término los editores y productores no cumplen con la referida obligación, Secretaría de Educación estatal comunicará a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado tal situación, a efecto de que imponga las sanciones a que hubiere lugar, conforme a la legislación aplicable.

**Artículo 12.-** El monto de las multas impuestas por omisión al Depósito Legal será transferido a un fondo establecido a favor de las Bibliotecas Depositarias, repartido trimestralmente por partes iguales, para la adquisición de materiales que incrementen el acervo cultural objeto del Depósito Legal.

**ARTICULO 13.-** La observancia de la presente Ley no exime a los autores, productores y editores en el estado de Tabasco, de la obligación de contribuir al Depósito Legal Federal, como se establece en el Decreto del H. Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 1991.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** Esta ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se deroga toda disposición contraria al presente decreto.

### **A T E N T A M E N T E**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA  
PARA TODOS”**

**DIP. JOSÉ ANTONIO DE LA VEGA ASMITIA.  
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**